RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÒN LABORAL

Magistrada Ponente:
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Apelación Sentencia
Radicación No.:	66001-31-05-003-2016-00441-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Orlando Castaño García
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Falta de legitimación

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado en acta de discusión No. 54 del 12-04-2024

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Orlando Castaño García** contra el **Municipio de Pereira.**

Se advierte que una vez proferida la decisión de primera instancia el 07/07/2021, esta Colegiatura por auto del 12/01/2022 devolvió el proceso a la *a quo* en la medida que el expediente carecía de la grabación correspondiente a la primera parte de la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.; por lo tanto, en auto del 07/09/2022 el despacho de primer grado fijó fecha para reconstruir el expediente. No obstante, el 16/09/2022 el juzgado advirtió que no se hacía necesaria la reconstrucción porque las audiencias echadas de menos fueron incorporadas al plenario.

En consecuencia, solo hasta el 20/09/2023 se remitió el expediente en su completitud al Tribunal para surtir el recurso de apelación anunciado.

Así, el recurso fue repartido el 21/09/2023 a esta Colegiatura y el 08/11/2023 fue enviado a este despacho.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y contestación

Orlando Castaño García pretende que se declare la existencia de "uno o varios" contratos de trabajo a término indefinido con Multiservicios S.A. en el cargo de auxiliar de lectura desde el 03/11/1998 hasta el 15/08/2009 y como supervisor de zonas de permitido parqueo desde el 16/08/2009 hasta el 15/10/2013; contrato que terminó sin justa causa imputable al empleador.

De otro lado, pretendió ser beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la extinta Multiservicios S.A. y Sintraemsdes.

También solicitó que se declare al Municipio de Pereira y al Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira – Infipereira responsable de las acreencias laborales a cargo de la extinta empresa Multiservicios S.A.

Así, exigió el pago del reajuste salarial tanto en el cargo de auxiliar de lectura, como de supervisor de zonas de permitido parqueo, trabajo suplementario, reajuste de aportes a la seguridad social, prima de servicios convencional, prima de navidad convencional, vacaciones legales, prima de vacaciones convencional, prima de antigüedad convencional, prima de navidad legal, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, sanción moratoria y el reintegro.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el demandante prestó sus servicios personales y subordinados a Multiservicios S.A. desde el 03/11/1998, a través de diferentes intermediarias; ii) durante su desempeño como lector auxiliar recibía ordenes de Jaime Muñoz – empleado de planta de Multiservicios S.A. – y durante su desempeño como supervisor de zonas de permitido parqueo recibió órdenes de Albeiro Guzmán Rivera.

iii) El 30/04/2014 reclamó sus derechos laborales a Multiservicios S.A. que fueron negados el 30/04/2014; el 07/06/2016 reclamó los derechos, pero esta vez a Infipereira que también respondió de forma negativa el 30/06/2016 y finalmente el 07/06/2016 reclamó al Municipio de Pereira, sin respuesta alguna a la presentación de la demanda.

iv) Mediante Acuerdo Municipal 030 de 1996 se transformó el establecimiento público Empresas Públicas de Pereira en 4 sociedades por acciones, entre ellas, a la empresa de servicios múltiples compartidos S.A., que tenía como objeto social la distribución de facturas y lectura de medidores de energía, acueducto y gas domiciliario.

v) El 05/09/2013 el Municipio de Pereira, Multiservicios S.A. e Infipereira celebraron convenio interadministrativo de cesión de posición contractual número 059 para que Multiservicios S.A. cediera a Infipereira el convenio interadministrativo número 1511 de 2010 que tenía por objeto la administración y operación de las zonas de parqueo permitido.

vi) A través de la Resolución No. 169 del 31/12/2014 se ordenó declarar terminada la existencia de Multiservicios S.A.

vii) El 19/12/2014 presentó demanda ordinaria laboral contra Multiservicios S.A. en Liquidación que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, rad. 2014-00710, pero el 28/09/2015 el despacho de primer grado se declaró inhibido para resolver el asunto del proceso.

El 04/11/2016 se admitió el proceso en contra del Municipio de Pereira y el Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira – Infipereira – (archivo 08, c. 1).

El Municipio de Pereira se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que Multiservicios S.A. fue creada como una sociedad por acciones, descentralizada del orden territorial para prestar un servicio público con patrimonio propio, de ahí que la entidad territorial carece de legitimación en la causa por pasiva, máxime que el demandante era autónomo en sus funciones. Presentó como medios de defensa la "*falta de legitimación", "prescripción",* entre otras.

Infipereira al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual adujo que el demandante ningún contrato de trabajo sostuvo con Multiservicios S.A. porque su empleador eran las empresas de servicios temporales, máxime que no mediaba subordinación alguna.

2. Síntesis de la sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la falta de

legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Pereira.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que conforme a los documentos que daban cuenta de las cesiones contractuales de Multiservicios S.A. a Infipereira, los créditos no fueron cedidos y que ni el Municipio de Pereira ni Infipereira asumiría el pasivo de Multiservicios S.A.

Concretamente especificó que en las órdenes de liquidación de Infipereira no se ingresó responsabilidad alguna de carácter económico a cargo de ninguna otra persona, y se precisó puntualmente que solo serían atendidas las obligaciones que hubieran sido incorporadas al proceso liquidatorio. Y en el evento de ahora, no se ingresó ninguna acreencia laboral pendiente a favor del demandante, máxime que este confesó en el interrogatorio de parte que no participó en ningún momento del proceso liquidatorio, pese a que se hicieron los emplazamientos a todos los interesados, pues solo reclamó con posterioridad al 30/04/2014, esto es, después de la finalización.

Concretamente adujo que conforme a la Resolución 1169 de 2014 que dio por terminado el proceso de liquidación de Multiservicios S.A., adujo que no hubo cláusula alguna que trasmitiera obligaciones a persona diferente para que atendiera acreencias laborales insolutas. Y conforme al pacto de cesión contractual entre Multiservicios S.A. a Infipereira tampoco se indicó sujeto subragatorio alguno, máxime que en la cláusula 2 se indicó que Infipereira no asumiría los pasivos de Multiservicios S.A. y, cuando se liquidó a Infipereira se indicó por parte del liquidador que solo haría la representación y control de los asuntos que ya existían.

Todo lo anterior, a juicio de la juzgadora demuestra la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Pereira, pues este carece de la responsabilidad para atender las pretensiones de orden económico del demandante.

De otro lado, explicó que en un primer momento el demandante presentó la controversia judicial, esto es, el 19/12/2014, pero que dicho proceso finalizó con sentencia inhibitoria porque cuando se demandó a Multiservicios S.A. el proceso liquidatorio ya había finalizado y las notificaciones se hicieron a través del Municipio de Pereira, creyendo que era dicho ente el llamado a resistir las pretensiones, pero no fue así y por ello, Multiservicios S.A. era la única responsable de los derechos reclamados, pero en tanto desapareció definitivamente el 31/12/2014 entonces no se podía generar condena alguna, pues la demandada carecía de capacidad para ser parte, de ahí el desenlace

en sentencia inhibitoria.

Insistió en que cuando Infipereira tomó la posición contractual de Multiservicios S.A. para administrar las zonas de parqueo permitido, expresamente se indicó que el recaudo de dichas zonas era para pagar las deudas de Multiservicios S.A., pero que no asumiría ninguna clase de pasivo de la citada sociedad a liquidar, de ahí que con la liquidación de Infipereira, tampoco pudo transferirse obligación alguna de Multiservicios S.A. al Municipio de Pereira.

De otro lado, adujo que el demandante no acreditó haber prestado sus servicios con Infipereira para el 05/09/2013 cuando se generó el convenio administrativo, en la medida que dicho reemplazo de entidades podía ocurrir en cualquier momento hasta antes del 31/03/2014 de ahí que el demandante tenía la responsabilidad de demostrar que había administrado las zonas azules cuando Infipereira hubiera comenzado a ejercer tal actividad.

3. Del recurso de apelación

El demandante inconforme con la decisión argumentó que cuando se creó Multiservicios S.A. su mayor accionista era el Municipio de Pereira y dichos convenios contienen cláusulas abusivas que desconocen los principios constitucionales. Además, indicó que hizo la reclamación administrativa tanto a Multiservicios S.A. como a Infipereira, sin que se tuvieran en cuenta cuando se liquidaba una y otra entidad.

4. Alegatos de Conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

i) ¿El Municipio de Pereira se encuentra legitimado por pasiva para discutir los derechos reclamados por el demandante, consistentes en la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad y sus consecuentes acreencias laborales legales y convencionales?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Legitimación en la causa - capacidad para ser parte – fin de la existencia de una persona jurídica – proceso liquidatorio

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo implica la denegación de las pretensiones elevadas. Por ello, aun cuando no haya sido propuesto por ninguna de las partes en contienda es obligación del juez analizar su presencia con el fin de poder zanjar la controversia puesta en conocimiento, al constituir como ya se anunció un presupuesto sustancial de la acción.

Ahora bien, además de requerir el derecho de quien está llamado a contradecirlo, este último debe tener capacidad para ser parte, que la ostentan las personas naturales o jurídicas existentes o los patrimonios autónomos, entre otros – art. 53 C.G.P. -.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta de liquidación; por lo que, antes de que ello suceda, la entidad entrará en proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006 -, trámite que implica por un lado, el llamado a la jurisdicción para que se separe de sus atribuciones en los procesos ejecutivos, que deberán acumularse al trámite liquidatorio y por otro, para que suspenda la continuación de los procesos que tiene a su cargo hasta tanto notifique personalmente al liquidador.

Lo anterior tiene como finalidad dar igualdad de oportunidades a todos los acreedores que pretendan hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto al proceso de liquidación, sin desconocer los privilegios y prelación que ostenten estos.

Lo mencionado concuerda con lo establecido en el literal d), canon 6 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, normativa que se ocupa de la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, aplicable al nivel municipal con ocasión al parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 1105 de 2006.

Ahora, cualquier persona que considere que la entidad que, inició un proceso de liquidación, desconoció sus derechos y por ende, reclama el pago de unas obligaciones a su favor, entonces una vez abierto el proceso liquidatorio deberá suscitar el pronunciamiento del liquidador a través de una reclamación o esperar que sea acumulado el proceso ejecutivo; así se hará el inventario del pasivo de la entidad junto con los procesos judiciales, que de ser comprobados serán pagados (art. 14).

El art. 32 y siguientes del Decreto Ley 254 del año 2000 establece previamente *i)* un emplazamiento, luego *ii)* un término para presentar la reclamación, *iii)* un inventario de los procesos judiciales y las reclamaciones, *iv)* un avalúo de los bienes, *v)* la enajenación de los mismos y el pago de **las** obligaciones, para lo cual debe contar con la disponibilidad presupuestal, y estar la obligación en el inventario debidamente comprobada.

Así las cosas y como se indicó precedentemente, la existencia legal de una persona jurídica de derecho público terminará definitivamente con la firma del acta final de liquidación, momento en el cual de existir procesos judiciales en curso que puedan culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada – pasivos contingentes -, deberá constituirse un patrimonio autónomo **o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se haga exigible, pueda atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública**, en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en decisión de 10-12-2018, Rad. 2016-02462-01.

Así, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil para transferir allí los activos restantes, para su enajenación y posterior pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que determine el liquidador en el contrato de

fiducia; además podrá determinar las obligaciones que asuman otras entidades – art. 35 del Decreto Ley 254/00, modificado por el art. 19 de la Ley 1105/06 -.

Frente a este último punto, dichas obligaciones no podrán aparecer como nuevas, es decir, ajenas al conocimiento previo del liquidador, pues precisamente dicho trámite se creó para su reconocimiento o rechazo, graduación y prelación en el pago; de manera tal que, el patrimonio autónomo que se constituya o la entidad que haya de asumir dicho pasivo, será únicamente frente a las obligaciones reconocidas o procesos pendientes contra la entidad.

Además, rememórese que el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 489/98 determinó que en el acto de supresión, disolución y liquidación de una entidad pública se dispondrá sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de la entidad suprimida.

Pero, itérese, únicamente sobre las obligaciones ya reconocidas o contingentes durante el proceso liquidatorio, en la misma perspectiva, el artículo 3º del Decreto 414/01 dispuso que, si terminado el proceso de liquidación "*sobreviven a éste"*, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los bienes inventariados y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

Entonces, el patrimonio autónomo o la entidad que se designe como subrogataria de derechos y obligaciones de la entidad liquidada, **únicamente podrá ser sujeto pasivo en una contienda judicial cuando se inicien con anterioridad al cierre definitivo de la liquidación y hayan sido puestas en conocimiento del liquidador, de manera tal que toda reclamación o proceso judicial iniciado con posterioridad generará en la subrogataria de derechos y obligaciones una falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Ahora bien, **en caso de haber puesto en conocimiento al liquidador una reclamación – de cualquier orden –, su respuesta constituirá un acto administrativo que, de ser contrario a los intereses del reclamante, podrá ser sujeto de control judicial a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa disposición del artículo 7º de la Ley 254/00.**

Puestas de ese modo las cosas, el sujeto interesado deberá iniciar el proceso judicial antes de que finalice el proceso liquidatorio de la entidad acreedora de sus derechos, o demandar el acto administrativo suscitado ante el liquidador de la misma.

Además, resulta menester traer a colación la sentencia C-735/2007, que debe ser interpretada en el contexto mismo de los artículos allí analizados para no incurrir en el desatino de concluir que dicha decisión permite que aun después de terminado un proceso liquidatorio se puede iniciar un proceso judicial con la entidad que se subrogó en los derechos y obligaciones de la liquidada.

Así, la sentencia expresa "*v) Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subrogue en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2° del citado Decreto y 52 de la Ley 489 de 1998".*

Dicho párrafo viene precedido de una discusión sobre el fenómeno de la prescripción dentro de un proceso liquidatorio, pues a juicio del demandante los 45 días con que cuentan los acreedores para presentar sus créditos ante el liquidador, inhabilita el término de 3 años para que acaezca la prescripción y por ello, se trasgredía el artículo 13 C.Po., esto es, la igualdad entre trabajadores de entidades públicas que entran en proceso liquidatorio y aquellos en que el empleador no se encuentra ad portas de liquidarse.

Para resolver tal controversia constitucional la alta corporación memoró el trámite liquidatorio contenido en la Ley 254/2000, modificada por la Ley 1105/2006, arriba explicado en detalle, y se detuvo en los articulados que exigen al liquidador realizar un inventario de activos y pasivos – art. 18 ibidem -, **frente a los pasivos laborales,** la norma le exige al liquidador inventariarlos con el nombre del trabajador y el monto que se le adeuda. Luego, pasó al artículo 23, para anunciar el emplazamiento que se realiza a los acreedores que tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad que se liquidará.

Finaliza la Corte explicando que el proceso de la liquidación de una entidad pública es progresivo y por ello, *i)* toda obligación a cargo de la entidad debe estar en el inventario

de pasivos y "*debidamente comprobada"*; *ii)* para pagar dichas obligaciones inventariadas y comprobadas se atenderá la prelación de créditos; *iii)* para su pago se tendrá en cuenta la caducidad y prescripción; *iv)* si los recursos son insuficientes entonces las obligaciones laborales serán pagadas por la entidad que se subrogue en tal compromiso; *v)* se establecerá un "*pasivo cierto no reclamado"* garantizado con una provisión de dineros para su pago, esto es, obligaciones que aparecen debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad, pero que no fueron reclamados dentro del proceso liquidatorio, así como las reclamaciones extemporáneas.

Entonces, una vez más se explica que, incluso la sentencia C-735/2007 enseñó que **las obligaciones laborales que serán pagadas por la entidad subrogataria únicamente serán aquellas que fueron inventariadas y comprobadas por el liquidador,** esto es, reclamadas dentro del proceso liquidatorio, de lo contrario, si las obligaciones laborales no fueron reclamadas hasta antes de terminar dicho proceso, entonces pondrán ser pagadas, a través de proceso judicial posterior, **pero bajo la condición de que dichas obligaciones hagan parte de ese pasivo cierto no reclamado**, es decir, acreencias justificadas en los libros y comprobantes de la entidad, más nunca derechos y obligaciones en discusión, esto es, que no son ciertos pues están sujetos a su constatación y posterior declaración vía judicial.

Al punto es preciso traer a colación la decisión proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL1737-2023** en la que casó una decisión de esta Colegiatura en la que el sujeto pasivo de la contienda también era el Municipio de Pereira con ocasión al reclamado de obligaciones, esta vez de tipo pensional frente al extinto Multiservicios S.A.

En dicha decisión se argumenta que esta Colegiatura se equivocó al concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Pereira para resistir la pretensión de pensión de jubilación del demandante frente a los tiempos de servicios prestados para Multiservicios S.A. y sucesivamente de Infipereira, porque:

i) Para la Corte el Municipio de Pereira sí es subrogatario de las obligaciones a cargo de los entes liquidados porque se trata de **derechos pensionales** de ahí que la ausencia de reclamación del titular del derecho durante el proceso liquidatorio no descarta de plano la posibilidad de reclamar luego a quien quede a cargo de las obligaciones insolutas del ente extinguido.

Todo ello porque al tenor de los artículo 9 y 11 de la Ley 254/2000 los derechos pensionales son adquiridos y hacen parte del patrimonio del trabajador aun sin que se hubiese proferido el acto que declare su exigibilidad y por ello, después de la extinción de la entidad pública su reconocimiento quedaría a cargo del ente que señale el decreto que ordene la liquidación, y que de no contar con los recursos se deberá incorporar más activos de la entidad o en su defecto deberá asumirlo la nación o la entidad pública que se designe en el decreto que ordene la liquidación de la entidad – inciso 2 – parágrafo – artículo 32, ibidem – y que *mutatis mutandis,* en ese caso concreto, en reemplazo de la Nación, sería el Municipio de Pereira quien debía asumir el pago del pasivo.

Posición de la que esta Colegiatura de la manera más respetuosa disiente en la medida que el mismo artículo citado por la alta corporación en descongestión esto es, el inciso 2, parágrafo del artículo 32 de la Ley 254 de 2000 establece que en efecto será la Nación – o entidad territorial – quien asuma el pasivo **pero solo para dos tipos de entidades,** esto es, de los **establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del estado no societarias,** dentro de las que no se encontraba **Multiservicios S.A., pues la misma es una sociedad por acciones que administra servicios públicos**, a saber:

> *"En caso de que los recursos de la liquidación de un **establecimiento público** o **de una empresa industrial y comercial del Estado** del orden nacional **no societaria** sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales".*

En consecuencia, mal podía hacer esta Corporación en indicar que el Municipio de Pereira debía asumir el pasivo pensional no reclamado durante el proceso de liquidación de una **sociedad por acciones,** pues solo se reputa para establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado no societarias.

2.2. Sociedades por acciones

De otro lado, en decisión **SL2444-2023** en la que no se casó una decisión proferida por esta Colegiatura en la que el sujeto pasivo de la contienda también era el Municipio de Pereira y otras entidades del municipio como la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP, la Empresa de Acueduto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP, la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP, y el Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira – Infipereira – en el que se reclamaba la existencia de un contrato de trabajo con **MULTISERVICIOS S.A.,** como en el evento de ahora, la corte concluyó que en cuanto a las pretensiones derivadas de la existencia del contrato de trabajo que:

> *"No es materia de debate que la pretendida empleadora Multiservicios S. A., fue «una sociedad por acciones de carácter mixto indirecta del orden municipal» como lo derivó el colegiado de las pruebas allegadas al proceso, y no se debate en casación. Ello permite colegir que* ***las accionadas no sucedieron a dicha sociedad en los derechos u obligaciones debatidas,*** *dado que no fueron sus propietarias ni asumen responsabilidad por obligaciones sociales o laborales en los términos de los artículos 36 del CST, 7 del Decreto 2127 de 1945 en el caso del sector oficial, y 252 del CCo.*
>
> *(...)*
> *La solidaridad prevista en las dos primeras normas, tan solo se predica de las sociedades de personas, pero no de las anónimas por acciones, como lo fue Multiservicios S. A. Esto, dado que el accionista no compromete su responsabilidad en las mismas condiciones que lo hace el socio en la sociedad de personas.*
>
> *De hecho, en su aparte pertinente, el artículo 252 del CCo establece: «en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos».*
>
> *Por tanto,* ***no es posible considerar que cuando se liquida o extingue una sociedad de capital, los accionistas o socios deban asumir las obligaciones derivadas del contrato de trabajo****, pues tal responsabilidad no está prevista legalmente, y tampoco puede entenderse que los socios sean copropietarios de la empresa.*

*Así las cosas, la Sala no advierte el yerro jurídico endilgado a la sentencia impugnada, como quiera que las demandadas, e**n calidad de socias de Multiservicios S. A., sociedad de capital, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no obran como sus sucesoras procesales, no la representan, no actúan en su nombre ni tampoco tienen responsabilidad frente a las obligaciones de carácter laboral a su cargo**."*

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que Orlando Castaño García demandó al Municipio de Pereira para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido bajo el principio de realidad sobre las formas desde el 03/11/1998 hasta el 15/10/2013, tiempo en el que prestó los servicios a favor de Multiservicios S.A. a través de diversas empresas de servicios temporales; en consecuencia, pretendió el pago de acreencias laborales legales y convencionales.

En ese sentido, resulta imperativo desentrañar la legitimación del Municipio de Pereira para contradecir la pretensión elevada en su contra.

En primer lugar, es preciso acotar que en el evento de ahora no nos encontramos ante un derecho adquirido – pensión –, sino frente a una controversia que amerita discusión y controversia con el fin de determinar si entre el demandante y Multiservicios S.A. existió un contrato realidad, pues al plenario se aportaron múltiples contratos de trabajo suscritos por el demandante, pero con terceros, entre ellos Servitemporales (fl. 42 a 53, archivo 03, exp. Digital), de ahí que la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en descongestión (SL1737-2023) no pueda citarse ahora como precedente.

En segundo lugar, se advierte que el derecho que reclama el demandante se desprende de la sedicente relación laboral que sostuvo con **Multiservicios S.A., esto es, con una sociedad por acciones,** conforme al Acuerdo No. 30/96 del 16/05/1996 (fl. 4, archivo 03, c. 1), de ahí que en dicha entidad no concurre la naturaleza jurídica de establecimiento público o empresa industrial y comercial del estado no societaria como para concluir ipso facto, al tenor del inciso 2 – parágrafo – artículo 32 de la Ley 254 de 2000 que el Municipio de Pereira debiera responder por las obligaciones laborales.

Incluso, conforme al Acuerdo No. 20 de 2004 (fl. 27, archivo 03, c. 1), aun cuando se indica que Multiservicios S.A. es una empresa industrial y comercial del estado, también

se indica que corresponde al tipo societario anónimo, de ahí que excluye igualmente la aplicación del citado inciso 2, pues el mismo solo tuvo como destinatario a las EICE no societarias.

Entonces, con el propósito de desentrañar la legitimación del municipio para resistir las pretensiones milita la siguiente prueba:

En cuanto a Multiservicios S.A.:

Auscultado el expediente se advierte que mediante **Acuerdo No. 30/96** del 16/05/1996 autorizó al alcalde de Pereira a transformar el establecimiento público "*Empresas Públicas de Pereira"* en sociedades por acciones (fl. 04, archivo 03, c. 1). Así, se dio origen a la empresa Multiservicios S.A. (fl. 05, ibidem).

Luego, milita la Resolución **No. 169 del 31/12/2014** por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia y representación legal de Multiservicios S.A. en liquidación (fl. 264, c. 1), en la que se indicó que a partir del 01/11/2012 Multiservicios S.A. entró en proceso de disolución y liquidación, conforme acta de asamblea de accionistas No. 4 del 31/10/2012. Tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal (fl. 20, archivo 03, exp. Digital).

En dicha resolución que declara terminada la existencia de Multiservicios S.A. no se designó ninguna entidad pública como subrogataria para el pago de acreencias laborales, en tanto que tal como se indicó en dicha resolución se pagó el pasivo laboral a cargo de la entidad (fl. 279, ibidem).

En cuanto a Infipereira:

Aparece el convenio interadministrativo **No. 1511 del 11/09/2010** suscrito entre el Municipio de Pereira y Multiservicios S.A. para que esta realizara el recaudo, administración, operación, mantenimiento y control de las zonas de permitido parqueo (fl. 69, ibidem).

Después milita el convenio interadministrativo de cesión de posición contractual **No. 059 de 2014** entre el Municipio de Pereira, Multiservicios S.A. en liquidación y el Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira - infipereira – en el que se pactó que Multiservicios S.A. cede a favor de Infipereira la posición contractual del convenio No. 1511 de 2010 y

en la clausula segunda se establece que la cesión de la posición contractual de la entidad en liquidación a Infipereira "*no implica subrogación o cesión de créditos u obligaciones del proceso de liquidación, por lo tanto ni Infipereira ni el Municipio de Pereira asumen ni asumirán directa o indirectamente pasivo alguno del proceso de liquidación de Multiservicios S.A."* (fl. 252, archivo 03, c. 1).

Y seguidamente en la cláusula quinta se indicó que los recursos recibidos producto de la cesión se destinarían exclusivamente para el pago de pasivos y contingencias laborales, pasivos pensionales y gastos administrativos (fl. 252, ibidem).

Ahora bien, mediante el Decreto 836 del 07/10/2016, publicado en la Gaceta Metropolitana Extraordinaria No. 064 del mes de octubre de 2016 (www.pereira.gov.co-hrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://min.pereira.gov.co/alcaldia/documentos/pdfs/Archivo/file_2018_05_06_10_43_05_888.pdf) se ordenó la supresión y liquidación del instituto Infipereira a partir del 01/01/2017; en el que se insertó como función del liquidador, entre otras, dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, para que se acumulasen allí los procesos ejecutivos y no se continuaran los procesos de otra naturaleza a menos que se notificara personalmente al liquidador, todo ello con el propósito de tasar e inventariar los pasivos ciertos y contingentes del instituto.

Luego, dispuso que ante el liquidador debían presentarse las reclamaciones de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006, que una vez resueltas debían ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Además, determinó que con la aprobación final de la liquidación se entregaría al Municipio de Pereira todos los documentos del Instituto para su conservación, entidad territorial a la que además se traspasarían los bienes, derechos y obligaciones del establecimiento público liquidado, para lo cual el liquidador realizaría los actos necesarios – art. 10 - y frente al cubrimiento de los pasivos, el Municipio deberá aportar lo necesario para cubrir las obligaciones laborales pendientes.

Por otro lado, conforme al acta final del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira – Infipereira – de 29 de diciembre de 2017 (archivo 12, c. 2) en la que se dispuso en el Título V que "*las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido* ***reconocidos*** *a favor o en contra de la entidad, derivadas*

de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladan al Municipio de Pereira, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 836 de 2016" (fl. 6, archivo 12, c. 2).

Puestas de ese modo las cosas, el anterior derrotero permite evidenciar y confirmar al tenor de las normas de liquidación de entidades públicas (Ley 254 de 2000, modificada por la Ley 1105/2007), que únicamente el Municipio de Pereira podrá pagar todas aquellas obligaciones y compromisos que hubiesen sido reconocidos a favor o en contra Multiservicios S.A. y sucesivamente con Infipereira, esto es, durante el trámite liquidatorio, de lo contrario carecerá de legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos, es decir, la facultad de reconocimiento de obligaciones no fue otorgada al Municipio, pues su legítimo contradictor era el liquidador de la entidad, quien una vez determinaba las obligaciones a cargo de la sociedad e instituto liquidado, entonces las transmitía a su pagador, sin que este pudiera contradecirlas, pues tal objeción se realiza ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida que las decisiones del liquidador constituyen actos susceptibles de rebatir ante la justicia contenciosa.

Y es que precisamente, auscultado el expediente se advierte que Orlando Castaño García sí presentó reclamación administrativa, pero únicamente, al liquidador de Multiservicios S.A. que ante su respuesta negativa implicaba que el trabajador presentara su reclamo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, milita derecho de petición presentado por el demandante al liquidador de Multiservicios S.A. el 30/04/2014 (fl. 231, archivo 03) en el que reclamó el pago de la indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario de 2009 a 2013 y la pensión de jubilación conforme lo establece la convención colectiva de trabajo.

Que fue contestada por la liquidadora el 22/05/2014 que debía consultar las hojas de vida de los "funcionarios de la entidad" para dar respuesta a la petición (fl. 233, archivo 03, c. 1).

Finalmente, el 11/06/2014 la liquidadora contestó que el demandante había sido vinculado a través de contratos de prestación de servicios, de ahí que ninguna prerrogativa de carácter laboral podía reconocerle la liquidadora, sin que se encontraran en los archivos de Multiservicios S.A. contrato de trabajo alguno suscrito con el peticionario (fl. 234 a 236, archivo 03, c. 1).

Ninguna reclamación milita realizada por el demandante dentro del proceso liquidatorio de Infipereira, pues a lo sumo, aparece una reclamación, pero al instituto directamente el 07/06/2016 (fl. 238, archivo 3, c. 1) y su respuesta negativa por Infipereira el 30/06/2016 (fl. 239, ibidem).

Puestas de ese modo las cosas, frente a Multiservicios S.A. el demandante sí se presentó al proceso liquidatorio, que a su vez fue negado por el liquidador, de ahí que debía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y por ello, excluye ahora por esta vía y bajo el sujeto contradictor elegido – Municipio de Pereira – obtener respuesta favorable a las pretensiones elevadas.

Y frente a Infipereira, además de que conforme a la cesión de la posición contractual – No. 059 de 2014 – se pactó que Infipereira ni el Municipio de Pereira asumirían pasivo alguno de la liquidación de Multiservicios S.A. (fl. 252, archivo 03, c. 1) en cuanto a la administración de las zonas de parqueo permitido y que el demandante alega como objeto de la prestación personal de su servicio, el demandante tampoco se presentó al proceso liquidatorio, de ahí que no podía ahora hacer comparecer al Municipio de Pereira para realizar reconocimiento alguno, pues itérese la competencia de este último con ocasión a la liquidación del Instituto Infipereira apenas se contrajo a las **obligaciones que ya hubieran sido reconocidas** en contra de Infipereira, conforme a la citada acta de final de liquidación (fl. 6, archivo 12, c. 2), más no cualquiera otra que apareciera con posterioridad y frente a la cual se encontrara en discusión la existencia del derecho para su posterior reconocimiento.

Bajo estos presupuestos, carece el Municipio de Pereira de legitimación para integrar la parte pasiva dado que se discuten asuntos en los que el presunto acreedor Orlando Castaño García pretende que se reconozca y pague una pensión de jubilación.

Finalmente y si todo lo anterior no fuera suficiente, que lo es, conforme a la citada decisión SL2444-2023 el Municipio de Pereira tampoco debe responder por las obligaciones de caracter laboral contraídas por Multiservicios S.A. en la medida que, aun cuando el municipio ostentaba el 68% de las acciones de dicha sociedad, en tanto está conformada como como una sociedad por acciones de carácter mixto del orden municipal, entonces sus socios no deben asumir las obligaciones derivadas del contrato de trabajo cuando la sociedad se liquida o extingue, pues tal responsabilidad no está prevista legalmente en la medida que el artículo 252 del C.Co. dispone que en las

sociedades por acciones no habrá acción contra los socios por obligaciones sociales, pues solo podrán ejercitarse contra el liquidador, y finalmente concluyó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que los socios de Multiservicios S.A., dentro de los que se encuentra el Municipio de Pereira, no son sus sucesores procesales, no la representan, no actúan en su nombre ni tampoco tienen responsabilidad frente a las obligaciones de carácter laboral a su cargo.

Corolario de lo anterior, incumplido el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, conduce inevitablemente al proferimiento de una sentencia absolutoria.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor del demandado al tenor del numeral 1° del artículo 365 del CGP, al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por proferida el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Orlando Castaño García** contra el **Municipio de Pereira.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50eb697ffe4949d02be8f71c0532e031e595d6fd7c4a6bdc0e0d24b74dade68**
Documento generado en 15/04/2024 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica